

**ENVÍO RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO No. 2017-00453 EJECUTIVO SINGULAR DE  
MAYOR CUANTÍA - Curador Ad Litem**

MIGUEL ORTIZ &lt;miguelangelortizc@outlook.com&gt;

Vie 4/12/2020 4:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (116 KB)

RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO EJECUTIVO MIGUEL.pdf;

Señores

Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá

Ciudad.

REF. Interpongo Recurso de Reposición.

De manera respetuosa me permito enviar e interponer el recurso de reposición dentro de la actuación como Curador AD LITEM del proceso 2017-0053.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL ORTIZ CARRILLO

C. C. 93.477.804 de Natagaima

T. P. No. 296.736 del C. S. de la Judicatura

3134763557

Enviado desde Correo para Windows 10

291

Doctora

**LILIANA CORREDOR MARTINEZ**  
**JUEZ TERCERA (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

**PROCESO: 11001-31-03-003-2017-00453-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 11 de agosto del año 2017 y notificado el día 01 de diciembre del año 2020.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: DAGOBERTO DIAZ BARRETO**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN DE JESUS GARCIA GONZALEZ**

**MIGUEL ANGEL ORTIZ CARRILLO**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, como **CURADOR AD LITEM**, notificado personalmente del referido proceso el día 01 de diciembre del año 2020 por parte del despacho, me dirijo a usted señora Juez para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto del 2017 y estando en los termino previstos del Código General del Proceso,

Me permito referirme en cuanto al numeral primero del auto de fecha 11 de agosto del año 2017 de la siguiente forma:

1. La suma del título valor por mil doscientos millones por concepto de capital contenido en la letra de cambio (\$1.200.000.000) y el despacho considera reunir los requisitos exigidos y por ser autónomo aportado al referido proceso me permito informar al despacho.
2. Por los intereses de mora sobre el capital antes descrito desde el día 02 de junio de 2016, todos hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante por la superintendencia financiera para cada periodo, sin que exceda el máximo solicitado con la demanda.

- 3. El documento título valor que se anexó a la presente demanda no reúne los requisitos exigidos, de conformidad con el artículo 789 del Código del Comercio, puesto que al parecer fue suscrito por el señor HERNAN DE JESUS GARCÍA LANCHEROS, el día 29 de febrero del año 2016 y a la fecha de notificación de la presente demanda, es decir el día 01 de diciembre del año 2020, ya ha transcurrido la suma de cuatro años, nueve meses 02 días, por lo tanto ya no es exigible, **este título valor ya no es exigible porque ya prescribió el derecho.**
- 4. El título valor ya caducó o prescribió el derecho a reclamar, puesto que el mandamiento ejecutivo fue decretado mediante auto de fecha 11 de agosto del año 2017, y hasta la fecha han transcurrido tres años, tres meses, veintitrés días, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso que reza:

**Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

En conclusión, el señor demandante no realizó el respectivo trámite de notificación personal, por aviso y solicitud de emplazamiento permitiendo la prescripción de un año contado a partir del Mandamiento de Pago.

- 5. La letra o título valor al parecer es un título FALSO, en los términos de los artículos 227, 269 y 270 del Código General del Proceso y desde ya se propone como título falso.

**PETICION:**

- 1. Con base de lo argumentado respetuosamente le solicito a su señoría revocar el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de agosto del año 2017 en contra de mis representados.
- 2. Téngase en cuenta que el título valor ya no es exigible, prescribió, puesto que la fecha de elaboración fue el día 29 de febrero del año 2016, es decir ya han transcurrido cuatro años, nueve meses, dos días y el señor actor dejó prescribir el derecho.
- 3. Tenga en cuenta el despacho posiblemente y desde ya se presenta la tacha de falsedad.
- 4. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
- 5. Ordene el levantamiento de la medida cautelar sobre los inmuebles afectados y condénese a la parte actora al resarcimiento de los perjuicios causados.

**PRUEBAS**

A. Con todo respeto su señoría, se solicita el decreto del estudio de la firma de la letra de cambio por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

274

### NOTIFICACIONES

Al demandante en la carrera 82 número 94-70 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: dagobertodias@gmail.com

Al señor demandado en la carrera 92 número 64C 54 en la ciudad de Bogotá. página electrónica: pesquerajaramillo.com

Al abogado endosatario en procuración: carrera 16 numero 66<sup>a</sup>-16 En la ciudad de Bogotá, correo electrónico: Guicam78@hotmail.com

Al suscrito: en la Carrera 9 No. 12-88, oficina 607 - edificio Sotomayor, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: miguelangelortizc@outlook.com celular: 3134763557.

Atentamente,



**MIGUEL ANGEL ORTIZ CARRILLO**

C.C. No. 93.477.804 del Natagaima

T.P. No. 296.736 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 14 DIC 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior:  
Reposición Queda a disposición de la parte  
contraria por el término de 3 días, para lo que  
estimo conveniente. *En Teniente*

Secretaría

